

MESA DE ENLACE
AGIP-ENTIDADES PROFESIONALES

TEMARIO DE CONSULTAS Y PROPUESTAS

CGCE + CPCECABA + FACPCE + FAGCE

REUNIÓN DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2.011

***SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE LAS RESPUESTAS QUE SE
CONSIGNAN SON DE CARÁCTER ORIENTATIVO Y NO TIENEN EFECTO
VINCULANTE.-**

DETALLE:

**Planteo N° 1: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Exenciones. Concepto de Empresa.
Agentes de Recaudación**

Entidad Proponente: CPCECABA

Un Estudio de abogados tienen como razón social "XX Abogados" S.C. .En la factura tipo "A" figura I.B.: EXENTO, CUIT 30-.....con inscripción ante Afip en IVA y GANANCIAS SOCIEDADES.

Consultados a ellos sobre el tema, informan que se manejan como una Sociedad Civil y que por ser una reunión de profesionales, se encuentran exentos en I.B. de acuerdo al Código Fiscal.

Atento a que una de las empresas que es cliente de este Estudio es Agente de Recaudación en I.B. C.A.B.A. (liquida por ARCIBA), y ante la observación de no realizarles Retención de I.B. en el momento del pago, se abre el planteo.

De la sociedad civil, aportan el Estatuto en donde los 2 abogados son los socios y administradores, que pueden contratar otros profesionales con título habilitante, con un cierre de ejercicio en el mes de marzo y sin obligación de llevar libros rubricados ni confeccionar balances. (Según ellos, no son una empresa)

Se consulta acerca de la sociedad civil, si la misma encuadra en la exención del impuesto sobre los Ingresos Brutos. Se estima que la misma procede, en los casos de profesiones liberales con su respectiva matrícula (de corresponder) y la existencia de la empresa en el ejercicio profesional se entiende cuando la actividad desarrollada conforma una unidad económica independiente de la individualidad del profesional que la ejerce. Y aquí es claro, dado que su estatuto menciona que todos los ingresos que cada profesional pudiera obtener (excepto sindicaturas) se entenderán concernientes a la sociedad citada. Además, esta sociedad no está dirigida únicamente a compartir gastos de funcionamiento para la prestación del servicio individual, y todos los ingresos se consideran correspondientes a dicha sociedad.

Los abogados aducen estar exentos, por no estar organizados como empresa (sin necesidad de solicitar la exención en AGIP, por ambos ejercer profesiones liberales).

No obstante el hecho de ser una sociedad civil, es igualmente una sociedad y los profesionales no actúan en forma unipersonal, existiendo otras opiniones en que se observa que no se trata del ejercicio de una profesión liberal aisladamente por la situación de sociedad.

Por ello, se consulta cual sería el correcto encuadre, y en caso de no alcanzarles la exención que el Estudio sostiene y tratándose de un sujeto exento no inscripto, cuál sería la responsabilidad y la acción a seguir que correspondería al agente de recaudación.

Respuesta AGIP:

De acuerdo con lo previsto en el inciso 7) del artículo 143 del Código Fiscal (t.o. 7/1/2011), como así también por aplicación del criterio de la realidad económica, el caso como el descripto en este planeo se lo considera gravado en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Planteo Nº 2: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Exención profesiones independientes. Sociedad de Hecho

Entidad Proponente: CGCE

En el Impuesto sobre los Ingresos Brutos se encuentran exentos los ingresos obtenidos por el ejercicio de profesiones liberales no organizados en forma de empresa. En ese sentido, se consulta la opinión del organismo, respecto al caso de una sociedad de hecho constituida por dos profesionales, cuya única actividad es la prestación de los servicios profesionales respecto a los cuales los habilita la matrícula que cada uno de ellos posee a título personal y que no cuentan con empleados ni estructura comercial vinculada al ejercicio de dicha actividad.

Respuesta AGIP:

La actuación de profesionales que aunque compartiendo el lugar no conforman una sociedad comercial, sino que simplemente comparten los gastos de estructura del estudio, facturan individualmente y no existe CUIT propio o individualización de esta sociedad de hecho , no hace caer la dispensa prevista en la norma de fondo , para esta clase de contribuyentes.-

Planteo Nº 3: Agentes de Recaudación. Aplicativos

Entidad Proponente: CPCECABA

Ante las recientes modificaciones en la publicación de los aplicativos: ¿cuál es el aplicativo de ARCIBA que deben instalar los contribuyentes, a saber

a) Los que no tienen instalado ARCIBA alguno:

Instalar sólo el ARCIBA completo 1.0.3, y nada más, o también debe instalarse el aplicativo de Tablas 2011?

b) Los que tienen instalado el ARCIBA 1.0.0., DEBEN:

-Instalar la Actualización del 1.0.3., ó

-Instalar la Actualización 1.0.3. y el aplicativo de Tablas 2011.

Respuesta AGIP:

Aplicativos. La dirección de agentes de recaudación recomienda la lectura de la página web en la que se especifica de manera clara el proceder que corresponde a cada una de las consultas planteadas.

Planteo Nº 4: Régimen de Consultas por mail

Entidad Proponente: CPCECABA

¿Se modificó la mail de consultas de AGIP?

Al enviar las mismas a inforentas@rentasgcba.gov.ar, las mismas vuelven rechazadas con los siguientes errores:

- Deferred: Connection timed out with mail.rentasgcba.gov.ar.
Message could not be delivered for 1 day
Message will be deleted from queue
- Deferred: Connection timed out with mail.rentasgcba.gov.ar.
Warning: message still undelivered after 4 hours
Will keep trying until message is 1 day old

Respuesta AGIP:

El departamento de comunicación institucional (página web) informó que las preguntas se deben formular a través del apartado inforentas de la página web y allí indica como es el procedimiento.

Planteo Nº 5: Impuesto de Sellos. Exenciones

Entidad Proponente: Comisión de Tributos Locales AAEF

Impuesto de Sellos. Conforme el artículo 411 inc. 19 del Código Fiscal, están exentas:

*"19.Las fianzas, otras obligaciones accesorias, como asimismo la constitución de hipotecas y prendas, y todos los instrumentos financieros que avalen, garanticen y/o cubran obligaciones **cuando se pruebe que han sido contraídas para garantizar obligaciones que hayan pagado el impuesto de sellos correspondiente en la respectiva jurisdicción de otorgamiento, o que se encontraban exentas del mismo.** Si no se demostrare el pago del impuesto sobre el instrumento principal, o en su caso la exención, el documento en el cual se formalicen estas garantías estará sometido al impuesto correspondiente o al que grave la obligación principal.*

La presente exención también comprende los pagarés emitidos para garantizar los actos, contratos y/o instrumentos que hubiera tributado el impuesto correspondiente o se encontraren exentos. "

- 4 -

Por su parte en Provincia de Buenos Aires, mediante Ley Nº 11726 se ratificó un decreto del Poder Ejecutivo que en su momento “derogó” el Impuesto de Sellos para la operatoria financiera y de seguros para determinadas actividades. El artículo pertinente es el siguiente:

*“Art. 2º - Convalidase el Decreto Nº 3884 del 26 de octubre de 1993 mediante el cual, por razones de necesidad y urgencia, **se derogó** el impuesto de sellos, aplicable a toda operatoria financiera y de seguros institucionalizada, destinada a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción.”*

Para el supuesto de un préstamo bancario otorgado en Provincia de Buenos Aires, que se garantiza mediante una hipoteca de un inmueble sito en Ciudad de Buenos Aires, ¿entiende AGIP que dicha garantía está “exenta”, o por tratarse de una “derogación”, la dispensa no resulta aplicable?

Respuesta AGIP:

El instrumento que formaliza la hipoteca se encuentra gravado porque no se habla de exención sino de derogación. Por ello la dispensa no resulta aplicable.

Planteo Nº 6: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Régimen Simplificado. Ingresos a considerar para encuadre o exclusión

Entidad Proponente: CPCECABA

Se consulta a todos los efectos de encuadramiento y exclusión en régimen simplificado de IIBB qué debe tenerse en cuenta en concepto de “ingresos brutos” : ¿monto total facturado sin considerar el IVA, ingresos por venta de bienes de uso, ingresos exentos o no alcanzados, etc?

Respuesta AGIP:

En primer lugar y a los efectos de verificar el ingreso para definir la inclusión o no en el Régimen Simplificado se consideran los gravados, no gravados y exentos con el IVA incluido;el art.208 inciso a) del Código Fiscal(T.O.2011) no hace excepciones al respecto.-.

Planteo Nº 7: Convenio Sujeto y Convenio Actividad.

Entidad Proponente: CGCE

El fallo del TSJ en la causa Senipex SA volvió a poner sobre el tapete la disyuntiva “Convenio sujeto vs. Convenio actividad”. Ante ello, se consulta si la AGIP, receptando la recomendación del Juez José

Oswaldo Casas en dicho fallo, pedirá a la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral que saque una Resolución General obligatoria, laudando el tema y cuando haría dicho pedido

Respuesta AGIP:

El organismo fiscal no considera que en términos generales se deba definir por la postura de convenio sujeto o convenio actividad, sino que considera que se debe analizar cada caso en particular.

No está previsto solicitar a la Comisión Arbitral ,el dictado de una Resolución General interpretativa en este sentido.-

Planteo Nº 8: Impuesto de Sellos. Operaciones Monetarias. Acuerdo garantizado con un pagaré. Solicitud de aclaración

Entidad Proponente: CPCECABA

En la reunión celebrada el 25 de agosto de 2011 se formuló la siguiente consulta:

El pagaré ¿debe tributar? La inquietud nace a partir de las exenciones consagradas en los artículos 404 inc. f) y 411 inc. 19).

El primero de ellos – ubicado en el capítulo de “operaciones monetarias” – si bien habla de “garantías” no menciona a los “pagarés”. En tanto que el artículo 411 inc. 19), ha incorporado entre las “garantías exentas” a dichos títulos pero exige que “hubieran pagado”

Al respecto, el empleo de verbos en pasado, parecería indicar que la tributación es una condición que debe preceder al acto, sin embargo en “operaciones monetarias” se va a tributar a posteriori del acuerdo, por lo se verificaría una doble tributación: por un lado se abona por el pagaré y por otro a medida que se generan los intereses. ¿Se coincide con la interpretación? En una interpretación que armonice ambas disposiciones ¿se podría sostener que cuando el artículo 404 inc. f) alude a las “*demás garantías otorgadas en seguridad de las operaciones sujetas al gravamen*” comprende a los pagarés?

Respuesta AGIP: Se consideran comprendidos como “garantías” de operaciones monetarias(art.404 inc.f) a los “pagarés”. Respecto de lo dispuesto en el art.411 inc.19),al mencionarse la instrumentación del negocio , debe abonarse previamente el instrumento principal , para que exista la dispensa en los pagarés que garantizan la operación.-

Al respecto se solicita la siguiente aclaración:

En la respuesta brindada se expresa que “debe abonarse previamente el instrumento principal para que exista dispensa en los pagarés que garantizan la operación”. Tratándose de “operaciones monetarias” (Capitulo II del Título XIV del CF), interpretamos que los “pagarés” otorgados en seguridad de estas operaciones se encontrarían exentos del impuesto de Sellos por disposición del

art. 404 inc. f) por cuanto se trata de una exención especial referida exclusivamente a “operaciones monetarias” y no se exige la condición del pago previo de la operación que se garantiza, inclusive la exención se otorga en forma extensiva a futuras renovaciones. De no ser así, interpretamos que no tendría razón haber incluido esta exención particular que otorga el art 404 ya que hubiera bastado con la disposición del art, 411 inc. 19). Interpretamos que la norma exentiva particular prima sobre la general por lo que entendemos que no es aplicable el art. 411 inc. 19 que consagra exenciones generales. Por otra parte, en el supuesto que no se coincida con esta interpretación, y atendiendo a la particular modalidad de liquidar el impuesto de sellos sobre operaciones monetarias, esto es, en base a numerales que se van devengando en el tiempo, consultamos adicionalmente: ¿cuándo habría que considerar que se ha abonado “previamente el instrumento principal” para que quede habilitada la exención del pagaré?

Respuesta AGIP:

Se aconseja para este caso realizar una consulta formal.

Planteo Nº 9: Impuesto de Sellos. Valor Locativo de Referencia. Alquiler de espacios en un centro comercial

Entidad Proponente: Comisión de Tributos Locales AAEF

En algunos centros comerciales se suscriben "contratos de góndola", en donde el locatario no ocupa un local en particular sino un espacio delimitado en las áreas comunes.

En la medida que se considere que dicho acto configura un “contrato de locación” (también podría ser calificado como "otros contratos por los cuales se otorgue el uso - goce de inmuebles" en los que esta problemática no se verifica), el sistema de AGIP lo compara con el Valor Locativo de Referencia (VLR) asociándolo a la partida de ABL correspondiente al inmueble.

La cuestión es que la superficie que ocupa la góndola no se vincula específicamente a una partida inmobiliaria, sino que corresponde a una fracción reducida de esa partida.

En este sentido, el aplicativo permite consignar la cantidad de metros cuadrados de la partida inmobiliaria, por lo que se consulta: ¿corresponde encuadrar el contrato de góndola dentro de la categoría "locación de inmuebles en la CABA" y, a los fines de la comparación con el VLR, especificar en el aplicativo sólo la cantidad de m2 ocupados por la góndola (que no se condicen con los m2 totales de la partida)? En ese caso ¿el VLR se calculará en función de los m2 totales de la partida o sólo en función de los m2 ocupados declarados en la liquidación?

Respuesta AGIP:

Si bien es un contrato de locación a los efectos del caso de la consulta, debe considerarse como "otros contratos por los cuales se otorgue el uso - goce de inmuebles". Según lo informado por el Depto. Sellos de la AGIP, en estos casos, se debe insertar en la página web del Organismo la

partida general y los metros cuadrados del espacio. Se calcula automáticamente el VLR como Base Imponible del gravamen (se aplica éste o el convenido, el que sea mayor).-

Planteo Nº 10: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Empadronamiento como exento, Alto Riesgo Fiscal y Retenciones y Percepciones

Entidad Proponente: CGCE

Desde el año 2009 los sujetos que consideran se encuentran comprendidos en determinadas exenciones, por ejemplo, las derivadas de la actividad industrial, deben realizar su empadronamiento como exentos, a efectos de no sufrir retenciones ni percepciones por parte de los respectivos agentes de recaudación. Por otra parte, la normativa vigente prevé la categorización de los contribuyentes que han incurrido en determinadas causales, en un listado de contribuyentes de Alto Riesgo Fiscal, siendo una de las consecuencias de dicha inclusión la aplicación de alícuotas más gravosas tanto para el caso de retenciones como de percepciones. En ese sentido, se entiende que, en el caso de un sujeto que presente ambas características, es decir, que por un lado esté empadronado como exento y que por otro lado, figure en el listado de Alto riesgo fiscal, debe prevalecer su condición de sujeto empadronado como exento, no debiendo, por ende, sufrir retenciones ni percepciones, pues se entiende que la inclusión en el padrón de Alto Riesgo Fiscal no es constitutivo en ningún caso del carácter de sujeto pasible de retenciones y percepciones, sino que siempre actúa como un factor que eleva, que incrementa la alícuota de la recaudación pero que, se remarca, nunca determina la inclusión de un contribuyente como sujeto pasible de recaudaciones. Se solicita se indique si esta postura es compartida por la AGIP, en cuyo caso se solicita se emita una norma interpretativa o aclaratoria, a efectos de dejar plasmada esta lógica interpretativa, en una norma de derecho positivo.

Respuesta AGIP:

El caso consultado, solo puede darse en los contribuyentes exentos de puro derecho, los cuales pueden haber recibido cuestionamientos respecto de su situación fiscal y haber sido incluidos en el padrón de Riesgo Fiscal. De darse la situación que motiva la consulta, el contribuyente que cuestione el proceder del Fisco, deberá presentarse con la documentación que haga a su derecho.-.

Planteo Nº 11: Régimen de promoción de la actividad audiovisual.

Entidad Proponente: CPCECABA

¿Desde cuándo están vigentes los beneficios de la ley 3876?

La ley dispone que estén vigentes desde que la ley está vigente pero no menciona ninguna fecha expresamente. ¿Son los 8 días después de su publicación en el Boletín Oficial?

¿Hace falta la reglamentación o ya se puede liquidar ingresos brutos con la pertinente exención y no pagar sellos en los contratos que se realicen bajo su ámbito?

Hay que tener en cuenta que la inscripción en el Registro es un requisito formal meramente declarativo, lo cual habilitaría considerar la exención con retroactividad y computarla a partir de la fecha de vigencia.

Respuesta AGIP:

Esta por salir el Decreto reglamentario, se estima que en los próximos días se publicará. La ley dice que los beneficios están vigentes desde la vigencia de la ley, en consecuencia se aplica , el plazo previsto en el Código Civil , en el caso de que no tenga vigencia expresa en su articulado.-

Las normas que hacen viables la exención serán el decreto mencionado y las normas complementarias que se dicten en consecuencia. La autoridad de aplicación es el Ministerio de Desarrollo Económico. -

Planteo N° 12: RG 200/2008: régimen de retención a proveedores del Estado

Entidad Proponente: CGCE

1. Se consulta si en la base de cálculo de la retención debe considerarse el total del pago, es decir el precio del bien o servicio adquirido y el IVA. Por la literalidad de la norma parecería ser que es así. No obstante, el IVA no es un ingreso alcanzado por el impuesto sobre los ingresos brutos, por lo que se estaría reteniendo el gravamen sobre un concepto no alcanzado.

2. La RG 301/2011 estableció que los agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos, oportunamente designados por la Administración que actúen en virtud de la Resolución (SHyF) 533/2000 y sus modificatorias, respecto de contribuyentes comprendidos en regímenes especiales del Convenio Multilateral, deberán tomar como base de cálculo de la correspondiente retención, la proporción de base imponible que, de acuerdo con dichos regímenes, corresponda a esta jurisdicción. Se consulta si esta obligación también resulta de aplicación a los agentes que deben actuar según la RG 200/2008.

3. Si un agente que debe actuar según la RG 200/2008 contrata con un contribuyente del régimen general del Convenio Multilateral, deberá retener sobre el 100% del pago, o sobre el monto del pago proporcionado según el coeficiente unificado para la jurisdicción 901 según el CM05 vigente para el período que se encuentre en curso?

Respuesta AGIP:

El caso está planteado sobre una situación que no ocurre en la realidad porque la Resolución N° 301/2011 no es aplicable a la RG 200/08 para proveedores del estado.

Planteo N° 13: RG 430/2001: régimen general de retención

Entidad Proponente: CGCE

Se consulta si se emitirá una norma similar a la RG 301/2011 vinculado con la base de retención que tiene que considerar un agente que realice el pago a un proveedor inscripto en el régimen general del Convenio Multilateral. Sabido es que por aplicación de la Resolución (CA) 2/2010 –art. 45 inc. b) punto 1.- la base sujeta a retención no puede superar el 50% del monto del pago.

Respuesta AGIP:

Por ahora se continúa aplicando la Resolución 301/2011.-.

Planteo N° 14: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Exportación de Servicios. Convenio Multilateral

Entidad Proponente: Comisión de Tributos Locales AAEF

Con independencia del tratamiento que las diferentes jurisdicciones otorgan a las “exportaciones de servicio”, ¿considera el Fisco que dicho concepto y los gastos asociados, deben ser tenidos en cuenta a los efectos de la formulación del coeficiente de atribución de ingresos (art. 2º y sigts. CM), o por tratarse de una “exportación”, aplica la exclusión dispuesta actualmente en el artículo 7º de la Resolución General (CA) N° 2/2010?

Respuesta AGIP:

Se recomienda hacer la pertinente consulta a la Comisión Arbitral o a la subcomisión de normas dado que la RG N° 2/2010 se refiere a exportaciones de bienes..

Planteo N° 15: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Entidades sin fines de lucro. Obligación de Inscripción

Entidad Proponente: Comisión de Tributos Locales AAEF

Una entidad si fines de lucro exenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Ciudad, pero que por realizar actividades en otros jurisdicciones, está inscripta en aquellas mediante el Convenio Multilateral – sin perjuicio del tratamiento que cada provincia le otorgue a sus ingresos -, ¿debe también “inscribirse” en CABA como “contribuyente” conforme las disposiciones del CM?

Respuesta AGIP:

Corresponde que dicha asociación realice la inscripción en jurisdicción de CABA..